

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 166

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1571-1	auto ley 906	actos sexuales con menor de 14 años	JHON ALVARO RODRIGUEZ NARVAEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 25 de 2023
2023-1594-1	Tutela 2° instancia	LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA	Unidad Nacional de Protección	Revoca fallo de 1° instancia	Septiembre 25 de 2023
2023-1707-1	Tutela 1° instancia	ASAEL ANTONIO GALLEGO NAVALES	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	niega por improcedente	Septiembre 25 de 2023
2023-1718-1	Tutela 1° instancia	JOHN JANER DÍAZ VARGAS	Juzgado 9° de E.P.M.S. de Medellín Antioquia y otros	Deniega por hecho superado	Septiembre 25 de 2023
2023-1556-6	Tutela 2° instancia	JULIANA ZULUAGA MEJIA	Ministerio de Salud y Protección Social y otros	Revoca fallo de 1° instancia	Septiembre 25 de 2023
2023-1579-6	Tutela 2° instancia	Jorge Antonio Portillo Arteaga	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Septiembre 25 de 2023
2023-0545-6	Incidente de Desacato	JOSE IGNACIO BERMUDEZ BECHELOTH	Centro de Servicios de los Juzgados de E.P.M.S. de Antioquia	Apertura incidente de desacato	Septiembre 25 de 2023
2023-1455-6	auto ley 906	Violencia intrafamiliar	RICAURTE OVALLE MORENO	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 25 de 2023

**FIJADO, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

***RADICADO** : 05 045 60 99151 2021 50830 (2023 1571)*  
***DELITO** : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR*  
*ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR*  
***ACUSADO** : JHON ÁLVARO RODRÍGUEZ NARVÁEZ*  
***PROVIDENCIA** : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA*

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

---

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e2d87b0524260a49cb4117b6c98301f72c6fe59a8ad3bdfac543b200d29c2b**

Documento generado en 25/09/2023 02:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 200

**RADICADO** : 05697 31 04 001 2023 00091 (2023-1594-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA  
**ACCIONADO** : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP-  
**PROVIDENCIA**: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

---

### **ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA en contra de la sentencia del 17 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de amparo.

### **LA DEMANDA**

Manifestó la accionante que por casi 10 años fue Juez Única de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario - Antioquia, juzgado ubicado en el Corregimiento Doradal de Puerto Triunfo - Antioquia, encargada por competencia de la vigilancia de las condenas penales y de las medidas de seguridad de la población privada de la libertad en el CPMS de Puerto Triunfo, en lo que tiene que ver con la concesión del beneficio liberatorio consagrado en el artículo 64 del C.P., teniendo como base para la

concesión de dicho beneficio, examinar el delito objeto de condena, la pena impuesta y el tiempo que el condenado ha permanecido privado de la libertad.

Indicó que a finales del año 2018 comenzó a recibir amenazas contra su integridad personal; además que, por información por parte de la Policía Judicial del EPC ubicada en Doradal, se enteró de sendos planes para atentar contra su vida e integridad física, los cuales fueron denunciados por ella y por el establecimiento penitenciario ante la Fiscalía General de la Nación.

Afirmó que, debido a las amenazas, en el año 2019 fue objeto de evaluación de riesgo por parte del programa de Prevención y Protección de la UNP, análisis que arrojó recomendación de: Un (1) esquema de protección tipo uno (1) conformado por un (1) vehículo convencional y dos (2) personas de protección y un (1) chaleco blindado y posteriormente, de acuerdo a la normatividad que regula la materia fue objeto de revaluación por parte de la UNP por temporalidad, para ello fue sometida a 3 entrevistas personales en tres (3) ciudades diferentes: Medellín, Bogotá y Chinchiná; y en el proceso de recopilación de información fueron consultadas varias entidades; entre ellas la Fiscalía General de la Nación, en la que se encontraron dos (2) registros del año 2018 sin avances de investigación; la Coordinación de Derechos Humanos de Antioquia, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría de Gobierno de Antioquia.

Aseveró que, la UNP en el trámite para establecer la valoración de riesgo, analizó su función como Juez Primera de Ejecución de Penas de El Santuario - Antioquia, a fin de establecer el entorno en que se desenvuelve en el Corregimiento Doradal Municipio de

Puerto Triunfo, y luego emitió la Resolución No 2448 del 21 de abril de 2023 donde resolvió finalizar el esquema de protección brindado.

Expresó que, frente a la decisión de la UNP, presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 5436 del 19 de junio de 2023, donde resolvió no reponer la Resolución No 2448 del 21 de abril de 2023, resaltando que el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR, al examinar el nivel de riesgo y con fundamento en el resultado de las actividades de campo realizadas, determinó el nivel del riesgo como ordinario con ponderación de la matriz de 40.55%. Estudio presentado ante los miembros del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, quienes analizaron y validaron el caso, y en tal sentido, recomendaron finalizar sistema de protección, al concluir con los resultados de la investigación que el riesgo disminuyó ostensiblemente, y que no existe amenaza real que se pueda valorar objetivamente.

Mencionó que, en la valoración del riesgo por parte de la UNP, hay inconsistencias al momento de emitir la Resolución que ordenó desmontar el esquema de seguridad, puesto que si bien, actualmente no se han presentado circunstancias de riesgo o amenazas específicas, la Corte Constitucional ha sido enfática al establecer que dicha situación no puede ser la base al momento de finalizar una medida de protección, toda vez que también se deben estudiar las circunstancias que rodean el protegido de acuerdo a la función que desempeña y el entorno donde desempeña la misma.

Adujó que, si bien la UNP en la resolución objeto de reproche,

indicó que se desempeña como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, que el despacho donde labora, se encuentra ubicado en la región Oriente, territorio donde hay presencia de delincuencia organizada (GDO) Clan Oriente, dicha situación que no corresponde a la verdad, ya que dicho despacho hace parte del Circuito de El Santuario – Antioquia, ubicado en el Corregimiento Doradal, Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia, el cual hace parte de la subregión del Magdalena medio, donde no solo se halla el Grupo al margen de la Ley denominado Clan del Oriente, sino también guerrilla, la disidencia de las FARC, el Clan del Golfo y el ELN; entre otros y que la subregión es una de las más azotadas por la violencia, donde se han asentado grupos al margen de la Ley que se disputan el control territorial mediante enfrentamientos, homicidios selectivos y la constante vulneración de los derechos humanos de los habitantes que la integran.

Expuso que ha sido señalada por algunos internos de tener un criterio estricto al analizar los diferentes beneficios consagrados en la normatividad; situación que genera malestar entre los internos de dicho establecimiento, quienes han manifestado alocuciones despectivas a su nombre a la persona encargada de realizar las notificaciones de las decisiones emitidas por el Juzgado del cual es titular; tales como “cuando un interno del pabellón 02 se le acercó, y de manera agresiva le preguntó que, en qué finca de los Isaza (haciendo referencia al paramilitar Ramón Isaza y su grupo familiar) se encontraba la doctora Luisa, que porque todo el establecimiento sabía que a ella la protegen esos paramilitares”; quien, además, manifestó que, cuando la iban a matar, no fue posible hacerlo, por la intervención de los paramilitares.

Refirió que el 14 de marzo del año en curso, recibió correo electrónico por parte de un interno, con destino a distintas entidades nacionales, donde ponía en tela de juicio su integridad como persona, mujer y empleada pública; aseverando que sostiene relaciones denigrantes con integrantes de los grupos armados al margen de la ley que habitan en el Magdalena Medio, y que es una Juez corrupta, mostrando con dichas aseveraciones el desprecio que los internos del EPC de Puerto Triunfo, sienten por ella, razón por la cual, el 29 de marzo de 2023, presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los punibles de injuria y calumnia, hechos que no fueron tenidos en cuenta por la UNP, al momento de analizar nuevos hechos que ponen en riesgo su vida en ejercicio de su función como Juez.

Consideró que la UNP, solo tuvo como eje en el análisis de riesgo la información que reposa en las entidades competentes, resaltando que en la actualidad no se han reportado nuevos hechos, dejando de lado el inminente riesgo en que se encuentra debido al cumplimiento de su función en una localidad flagelada por la violencia, donde a diario se ven vulnerados los derechos humanos de sus habitantes.

Señaló que no pretende extralimitar al Estado Colombiano por intermedio de la UNP en su deber constitucional de proteger a sus habitantes que en razón a su función se encuentran en riesgo inminente, no obstante el procedimiento que adelanten tiene que hacerse siguiendo los parámetros establecidos de acuerdo a la Ley, y no en detrimento de sus derechos constitucionales y legales; que no pretende victimizarse, que simplemente es la realidad que hoy vive, y que desde el día en que tuvo conocimiento de la intención de algunos criminales de atentar

contra su vida, empezó a vivir en un total estado de miedo y zozobra, recrudeciéndose su estado de ansiedad, además de sufrir ataques de pánico acompañados de insomnio, viéndose en la necesidad de acudir al médico psiquiatra y recibir terapia psicológica, debido a que por su antecedente de cáncer linfático no Hodking en estadio IV, de célula B grande difuso y doble hit, su sistema inmunológico debe permanecer sin mayores alteraciones, el que se estaba viendo afectado por sus estados emocionales, debido a la situación de inseguridad que ha tenido que padecer.

Resaltó que el desmonte de su esquema de seguridad, frente a las razones que indican que en realidad se encuentra en peligro de ser asesinada, sería nefasto para su salud física y emocional, puesto que no se trata de soportar riesgos ordinarios del ejercicio de su cargo, ya que se encuentra frente al hecho fundado de perder su vida en un atentado, situación que de modo alguno tiene que soportar sin la asistencia del Estado.

Solicitó que se ordene suspender los efectos legales de la Resolución 00002448 del 21 de abril de 2023, y se ordene a la UNP realizar un nuevo estudio del nivel del riesgo, teniendo en cuenta las circunstancias que la rodean de acuerdo a la función que desempeña, así como el entorno en que ejerce el mismo, adicionalmente, que se ordene a la entidad accionada, cumplir con el mandato constitucional y legal de motivar de manera suficiente los actos administrativos que profiera en el marco del procedimiento de análisis de nivel de riesgo de las personas objeto del programa de protección a su cargo, especialmente las decisiones que dispongan la modificación, reducción o finalización de medidas de protección. Igualmente solicitó la medida provisional de suspensión de los efectos legales de la Resolución

no. 00002448 del 21 de abril de 2023, emitida por la UNP, misma que no fue objeto de reposición mediante resolución 5436 del 19 de julio de 2023.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- La Unidad Nacional de Protección -UNP- se pronunció frente a la medida provisional decretada, informando que procedió a verificar el caso de la señora Luisa Fernanda Valencia Cardona con el Grupo de desmonte de la Subdirección de Protección, quienes informaron: que a la fecha no se ha realizado ningún procedimiento de desmonte de las medidas de protección de la beneficiaria, por cuanto no se ha remitido la constancia de ejecutoria de la Resolución 2448 del 21/04/2023, y sugirió coordinar con los compañeros del grupo de notificaciones administrativas con el fin de no remitir dicha constancia.

Indicó que, por parte del Grupo de Implementación de la Subdirección de Protección de la UNP, le informaron vía correo electrónico que la señora Luisa Fernanda Valencia Cardona cuenta con las medidas de protección por la UNP consistentes en un chaleco de protección balística, dos hombres de protección y un vehículo convencional y así mismo, mediante comunicación interna de la entidad, envió por parte de la Oficina Asesora Jurídica la solicitud de no hacer efectivo el envío de la constancia de ejecutoria de la Resolución No 2448 del 21/04/2023 al Grupo de Desmontes, cuya resolución consta de finalizar las medidas de protección. Lo anterior, dando cumplimiento a la orden judicial.

Informó que la UNP desde el año 2019 ha sido garante de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal de la

señora Luisa Fernanda Valencia Cardona, adelantando inicialmente el respectivo estudio de nivel de riesgo, una vez acreditado pertenecer a una de las poblaciones objeto del programa de protección que lidera la UNP, en los términos de numeral 15 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, y el cual arrojó como resultado en su último estudio de nivel de riesgo ordinario.

Expresó que los estudios de nivel de riesgo en labor de la accionante fueron realizados por el Cuerpo Técnico de Análisis de Riego - CTAR-, y tienen como base matriz de riesgo que ha arrojado el instrumento estándar de valoración del riesgo individual, el cual fue avalado por la Corte Constitucional mediante Auto 266 del 1º de septiembre de 2009.

Afirmó que los últimos estudios de nivel de riesgo en favor de la señora Luisa Fernanda Valencia Cardona los resultados fueron los siguientes:

<b>Año</b>	<b>Orden de Trabajo</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Nivel de riesgo</b>	<b>Número de Resolución</b>	<b>Medidas Implementadas</b>
2022	499020	50,55%	Extraordinario	No 0763 de 2022	"Ratificar (1) esquema de protección tipo 1 conformado por (1) vehículo convencional y (2) hombres de protección. Ratificar un (1) chaleco blindado."
2023	536669	40,55%	Ordinario	No 2448 de 2023	"Finalizar (1) esquema de protección tipo 1 conformado por (1) vehículo convencional y (2) hombres de protección. Ratificar un (1) chaleco blindado. Comunicar el Resultado del Estudio de Nivel de Riesgo."

Refirió que para el año 2023, con Resolución No 2448 de 2023, la

UNP en garantía de la vida e integridad personal y seguridad de la actora, adelantó por parte de un analista del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR-, la correspondiente reevaluación por temporalidad mediante la orden de trabajo OT 5366669, el cual determinó que a la fecha el riesgo evidenciado, era ordinario, con ponderación de la matriz de 40,55%, por lo que se finalizaron medidas de protección, y una vez obtenido dicho resultado de nivel de riesgo, el caso fue presentado ante los delegados interinstitucionales que conforman el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas CERREM, y por medio de la Resolución 2448 del 21/04/2023, se validó el riesgo como ordinario y se dieron finalizar con el esquema de protección consistente en: un vehículo convencional, dos hombres de protección y un chaleco blindado.

Afirmó que la entidad ha reconocido los estudios de nivel de riesgo a la accionante y, a su vez, ha actuado de forma garante respecto a los derechos fundamentales invocados por la señora Luisa Fernanda Valencia Cardona, sin embargo, una vez se evidencian las labores de campo e indagaciones aportadas por las autoridades y terceros para el año 2023, se logró establecer que existe una matriz de riesgo de carácter ordinario, información relevante en que se soportó la validación del nivel de riesgo ordinario, emitida por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendaciones y Medidas CERREM-.

Reiteró que en la Resolución No 2448 del 21/04/2023, pudo evidenciar que la señora Luisa Fernanda Valencia Cardona no reúne los aspectos que permitan convalidar la realidad o una materialización probable de una amenaza derivada de su condición actual; ello atendiendo que en el proceso de

recopilación de información se consultaron entidades como la Fiscalía General de la Nación en la que encontraron 2 registros del 2018 sin avances de investigación; que igualmente la Coordinación de Derechos Humanos de Antioquia, La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría de Gobierno de Antioquia no cuentan con registros relacionados con amenazas en contra de la evaluada.

Aseveró que, de acuerdo a la información recopilada para la valoración, Luisa Fernanda Valencia Cardona es Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas, actualmente labora de manera intermitente en el Corregimiento de Doradal – Antioquia, debido a las restricciones laborales; que ella misma aseguró tener autorización para realizar sus labores de manera virtual, su residencia se encuentra en el municipio de Chinchiná – Caldas, información que fue corroborada por la valorada y sus hombres de protección, además, que no existe avance de investigación frente a los hechos que originaron la amenaza en el año 2019; así lo confirmó la Fiscalía, que de igual manera la señora Valencia Cardona, afirmó que ni en su anterior evaluación, ni en la presente habían presentado hechos de amenaza en su contra, aunque continúa ejerciendo su labor en el mismo municipio donde se presentaron los hechos anteriores, que en la presente evaluación no se obtuvieron elementos de juicio que permitan establecer la proximidad de un daño a su seguridad e integridad personal derivado de su condición actual ni se encontraron registros de nuevas amenazas, pese a que en la Región del Oriente hay presencia de delincuencia organizada (GDO) Clan Oriente, no cuentan con información de hechos actuales y posibles afectaciones en su contra por parte de los mismos, razones que permiten inferir que con relación a la anterior

valoración el riesgo no persiste y mucho menos se han presentado nuevos hechos de amenaza o de riesgo en su contra, según lo confirmó tanto la evaluada como por los hombres de protección.

Manifestó que teniendo en cuenta la condición de la actora, la entidad accionada determinó que no existe un riesgo excepcional ni factores que ubiquen a la accionante en un nivel de inseguridad al que no esté en capacidad de soportar por sí misma o por convivencia social, toda vez que no se encontró información consistente de riesgos presentes, concretos, individuales que la puedan estar afectando, de lo que se colige que no hay lugar a demandar al Estado medidas de protección a través de esa entidad.

Expuso que del estudio de riesgo realizado a la señora Luisa Fernanda Valencia Cardona, concluyeron que, el riesgo manifestado no se logró corroborar, por lo que la matriz de intensidad del riesgo actual no llena los requisitos mínimos exigidos por la norma y la jurisprudencia constitucional vigente, toda vez, que no se verifican amenazas directas y concretas en contra de su integridad, frente a su calidad de servidora pública.

Resaltó que no hubo vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante con la notificación de la Resolución No 2448 del 21/04/2023, a la Competencia exclusiva del Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas – CERREM-, al respaldo jurisprudencial a los estudios de riesgo que adelanta la UNP, a la subsidiariedad de la presente acción de tutela, y a la reserva de la información plasmada en el escrito.

Solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados por la señora Luisa Fernanda Valencia Cardona, por cuanto la misma conoce los procedimientos y trámites administrativos de la UNP, y pretende a través de la acción obviar lo reglado para dichos fines en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, que refiere el procedimiento ordinario de la ruta de protección para acceder a sus pretensiones; y se deniegue el amparo de los derechos invocados por la accionante debido a que la UNP, ha sido garante de los derechos fundamentales realizando estudios de nivel de riesgo a la pretensora, aplicando los procedimientos contenidos en el Decreto 1066 de 2015, analizando y teniendo en cuenta cada una de las condiciones y el entorno donde desarrolla las actividades la señora Luisa Fernanda Valencia Cardona y aplicando las recomendaciones dadas por los órganos interinstitucionales que evaluaron su situación en un nivel de riesgo ordinario con una matriz de 40,55% según el decreto 1066 de 2015 modificado por el Decreto 1139 de 2021 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, argumentando lo siguiente:

“...En el caso objeto de análisis, pretende la Doctora LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA, que a través de la acción de tutela se suspendan los efectos legales de la Resolución No 2448 del 21 de abril de 2023, ello debido a su inconformidad en que el riesgo que representa fue calificado como ordinario, y se ordene a la UNP realizar un nuevo estudio del nivel de riesgo, teniendo en cuenta las circunstancias que la rodean de acuerdo a la función que desempeña, así como el entorno donde ejerce la misma, toda vez que en su sentir dicho acto administrativo no fue motivado en debida forma. Sostiene además que la UNP tiene el deber de proteger a las personas que en

razón a su función se encuentran en riesgo inminente, y que, el procedimiento que adelanten tiene que hacerse siguiendo los parámetros establecidos en la Ley, ello atendiendo que es Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la Subregión del Magdalena Medio, una de las áreas más azotadas por la violencia, donde tienen asiento grupos al margen de la ley que se disputan el control territorial mediante enfrentamientos, homicidios selectivos y la constante vulneración de los derechos humanos de los habitantes de los municipios que lo integran, y por tanto, pretende que las medidas de protección sean reestablecidas por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, y sostiene que en la actualidad se encuentra en una permanente situación de riesgo, lo que le produce un total estado de miedo y zozobra.

No obstante, la UNP en la respuesta ofrecida precisó que el estudio de nivel de riesgo para el año 2023, fue enviado al Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendaciones y Medidas CERREM-, quien calificó el riesgo como ordinario, es decir, aquél que la actora está en capacidad de soportar por sí misma, dado que es inherente a la existencia humana y a la vida en sociedad, motivo por el cual le fue finalizado el esquema de protección.

De otro lado, es importante señalar lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior" que consagró lo siguiente:

(...)

Al estudiar la procedencia del amparo solicitado y bajo el análisis jurisprudencial del Máximo Tribunal guardián de la Constitución, que ha indicado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, el juzgado concluye que esta acción constitucional impetrada para controvertir la decisión de la entidad accionada de finalizar el esquema de protección de la Dra. LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA, no es procedente, por no cumplir con el presupuesto de la subsidiariedad.

(...)

Dentro de los documentos probatorios relacionados, solo se evidencian expresiones de animadversión por parte de la PPL en contra de la accionante como Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, por no estar de acuerdo con las decisiones de dicha funcionaria frente a los diferentes beneficios administrativos y subrogados a los que consideran tienen derecho. En tal sentido, no se evidencia un perjuicio irremediable, en tanto no hay un perjuicio inminente, próximo a suceder en grado suficiente de certeza de los hechos y la causa del daño, un perjuicio grave inminente en la afectación de su vida que requiera de medidas urgentes e impostergables para evitar la consumación de un daño irreparable.

Así las cosas, concluye esta judicatura que el acto administrativo que decidió finalizar el esquema de protección a la DRA. LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA, COMO Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, y cuya legalidad se controvierte a través de esta acción, lleva implícita una presunción de legalidad que sólo puede desvirtuarse mediante el ejercicio de las vías legítimas consagradas en la legislación aplicable, ante la jurisdicción

contencioso administrativa, y no hay elementos que demuestren la configuración de un perjuicio irremediable para la suspensión del acto administrativo, en tanto se tramite el proceso respectivo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, la acción de tutela instaurada por la DRA. LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA, se DECLARARÁ improcedente, y se ORDENARÁ el levantamiento de la medida provisional de suspensión de los efectos legales de la Resolución No. 00002448 del 21 de abril de 2023, emitida por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP-, decretada mediante providencia del cuatro (4) de agosto de 2023...”

### **LA IMPUGNACIÓN**

La accionante impugnó la decisión indicando que carece de motivación de cara a la posición del Juzgado, solo se limitan a plasmar los fundamentos de hechos esgrimidos por la tutelante, la posición de la parte accionada y de hacer hincapié en lo que indica la jurisprudencia referente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, concluyendo que en el caso bajo estudio no se cumple con los requisitos de Ley.

Manifestó que no se denotan los fundamentos de Ley por los cuales, no se está frente a un perjuicio inminente o próximo a suceder, que exigiría la intervención del Juez Constitucional y al revisar el fallo logra otear que no se realizó un análisis serio del porque la Judicatura considera que no se cumple con el principio de subsidiariedad.

Expresó que, si se establece que no se cumple con el principio de subsidiariedad, amparándose en que existe otra vía, se debe de establecer cual es esta, si la misma es eficaz, adecuada y oportuna de cara a la protección de los derechos irrogados, situación que no se cumplió, atendiendo a que el A quo si bien,

resalta que se puede acudir ante la vía contenciosa administrativa, no tuvo en cuenta el trámite dispendioso y extenso del mismo, lo que acarrearía que se conculque de forma irremediable el derecho a la vida, la libertad, la integridad personal y seguridad personal de personas con nivel de riesgo que le asisten.

Mencionó que, avizora una falta de congruencia, no hay una relación de cara a los argumentos expuesto por la parte actora, con lo fundamentado por la Judicatura, no aborda la falta de motivación propuesta frente a la Resolución No. 00002448 de 21 de abril de 2023, las inconsistencias oteadas a la hora de abordar el caso bajo estudio, el análisis sesgado realizado por la Unidad Nacional de Protección – UNP, en tanto, no se tuvo en cuenta el entorno en el que desempeña su labor como Jueza de Ejecución de Penas, así mismo, desacreditaron sin ninguna argumentación las interpelaciones despectivas que hace en su contra, la población privada de la libertad de la CPMS de Puerto Triunfo, ubicada en Doradal.

Refirió que, en la Resolución No. 00002448 de 21 de abril de 2023 emitida por la Unidad Nacional de Protección UNP, se Transgresión del principio de motivación La Unidad Nacional de Protección – UNP, solo se limitó hacer hincapié en la normatividad mediante la cual se creó la Unidad Nacional de Protección, la competencia de la misma y lo referente al procedimiento ordinario del Programa de Prevención y Protección de dicha entidad, pero, respeto al caso que le concierne, solo hicieron énfasis a las medidas de protección emitidas en su favor y que, una vez realizada la valoración de riesgo, los miembros del Comité de Evaluación de Riesgo y, Recomendación de Medidas – CERREM,

donde analizaron, validaron el caso y en tal sentido tomaron la decisión y vea como no se puso de presente el nivel de riesgo determinado, con fundamento en el resultado de las actividades de campo realizadas, el cual arrojó un nivel de riesgo ordinario con ponderación de la matriz de 40.55%, vulnerando con su actuar su derecho constitucional de defensa, de controvertir las decisiones de fondo que consideró afectan sus prerrogativas. No se plasmó el nivel de riesgo asignado, ni la ponderación de la matriz, situación que impidió que controvirtiera dichos datos, mediante los recursos dispuesto por la normatividad vigente.

Afirmó que, si bien, dentro del término de Ley, presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución número 5436, resolviendo no reponer la Resolución No. 2448 del 21 de abril de 2023, fue en ese proveído en el cual la UNP indico el nivel de riesgo y la ponderación de la matriz, mismo que por disposición normativo no podía ser reprochado, dejando dentro de término establecido, en firme lo decidido.

Señaló que con respecto a las inconsistencias en la valoración de riesgo realizada por la UNP, que devienen en la vulneración del debido proceso no hizo un análisis de su caso de manera integral, en tanto, si bien, en la actualidad no se han presentado circunstancias de riesgo o amenaza específicas, la Corte Constitucional, ha sido muy enfática al establecer que dicha situación no puede ser base a la hora de finalizar una medida de protección. Lo anterior atendiendo a que también se debe entrar a estudiar las circunstancias que rodean al protegido de cara a la función que ejerce, así como el entorno en que desempeña la misma.

Plasmó que la UNP indicó que se desempeña como Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia y expone que el Despacho donde laboró se encuentra ubicado en la región Oriente, territorio donde hay presencia de delincuencia organizada (GDO) Clan Oriente, situación que no corresponde con la verdad, pues si bien, la Agencia Judicial que preside hace parte del Circuito del Santuario, Antioquia, su ubicación se encuentra en el corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, siendo parte de la subregión del Magdalena Medio, ente territorial donde no solo se halla el grupo al margen de la Ley, denominado clan del oriente, sino también la guerrilla, las disidencias de las Farc, el clan del golfo, el ELN, entre otros.

Comunicó que la Subregión del Magdalena Medio, es una de las áreas más azotadas del país por la violencia y como Jueza de Ejecución de Penas de dicho ente territorial, tiene el deber constitucional de vigilarle la pena a las personas privadas de la libertad de la CPMS de Puerto Triunfo, donde se encuentran detenidos integrante de los distintos grupos al margen de la Ley, situación que no solo pone en riesgo su integridad si no su vida, máxime que ha sido señalada por alguno reclusos, por tener un criterio estricto a la hora de abordar el análisis de los distintitos beneficios consagrados en la normatividad, situación que ha generado gran malestar entre los internos de dicha Penitenciaría.

Dijo que, cuando la encargada de las notificaciones del Juzgado, se desplaza hasta la aludida Penitenciaría, presencia alocuciones despectivas en su nombre, tal fue el caso ocurrido en el mes de marzo de este año, cuando un interno del pabellón 02 se le acercó, y de manera agresiva le preguntó que, “en qué finca de los

Isaza (haciendo referencia al paramilitar Ramón Isaza y su grupo familiar) se encontraba la doctora Luisa, que porque todo el establecimiento sabía que a ella la protegen esos paramilitares. Además, manifestó que, cuando me iban a matar, no fue posible hacerlo, por la intervención de los paramilitares”. Además, el 14 de marzo del año en curso, se recibió correo electrónico del interno Cristian Camilo Palacios, con destino a distintas entidades nacionales, donde ponía en tela de juicio su integridad como persona, mujer y empleada pública, aseverando que sostiene relaciones denigrantes con integrante de los grupos al margen de la Ley que habitan el Magdalena Medio, igualmente, que es una Jueza corrupta, mostrando con sus aseveraciones el desprecio que él y los demás internos de la CPMS localizada en Doradal, sienten por su humanidad.

Asevero que, el 29 de marzo de 2023, presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los punibles de calumnia e injuria, hechos que no fueron tenidos en cuenta por la UNP, a la hora de analizar nuevos hechos que ponen en riesgo su vida, por ejercer su función como Jueza de la República de Colombia, por lo que se puede evidenciar que la UNP, solo tuvo como eje en el análisis de riesgo, la información que reposa en las entidades competentes, resaltando que en la actualidad no se han reportados nuevos hechos, dejando de lado el inminente riesgo en el que se encuentra por la función que cumple en una localidad.

Relató que uno de los fundamentos de la decisión de la entidad accionada, para determinar que no se encuentra en un riesgo inminente, ni ha sido víctima de una amenaza real, es que el proceso que se siguió en la Fiscalía General de la Nación no ha presentado avances, situación que no puede ser atribuida a ella, no puedo cargar con las omisiones del ente acusador, quien por

disposición legal es quien dispone de la acción punitiva.

Sostuvo que en cuanto a la vulneración del debido proceso; logra concluir que la Unidad Nacional de Protección, no solo vulneró el derecho de defensa y a controvertir las decisiones administrativas, también se ve conculcado el debido proceso principio medular del estado social de derecho, ya que, desconoció el conjunto de lineamientos determinados en el marco normativo, de cara determinar la continuación o no del esquema de seguridad asignado, no realizó un análisis riguroso sobre la situación particular del caso concreto, no motivo su decisión frente a lo establecido por la Ley.

Agregó que, los problemas estructurales que no fueron abordado por el A Quo, quien solo se limitó a indicar sobre la existencia de otra vía sin resolver los problemas jurídicos propuesto.

Solicitó revocar el fallo de tutela y, en consecuencia, se conceda la acción constitucional en su favor y en contra de la entidad accionada, ordenando suspender de manera provisional los efectos legales de la Resolución 00002448 del 21 de abril de 2023, misma que no fue objeto de reposición mediante Resolución 5436 del 19 de julio siguiente, además de ordenarle a la UNP realizar un nuevo estudio del nivel de riesgo, teniendo en cuenta las circunstancias que le rodean de cara a la función que desempeña, así como el entorno en que ejerce el mismo, como también ordenarle a la UNP que cumpla con el mandato legal motivar de manera suficiente los actos administrativos que profiera en el marco del procedimiento de análisis del nivel de riesgo de las personas que son objeto del programa de protección a su cargo, especialmente aquellas decisiones que dispongan la

modificación, reducción y/o finalización de medidas de protección.

### **CONSIDERACIONES**

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no

exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, tenemos que la accionante solicita se ordene la suspensión provisional de los efectos legales de la resolución 00002448 del 21 de abril de 2023 y la resolución 5436 del 19 de julio del mismo año, adicionalmente se ordene la realización de un nuevo estudio del nivel de riesgo por parte de la UNP.

Es así como, el accionante pretende por esta vía constitucional solicitar la protección al derecho a la vida, la libertad, la integridad personal y la seguridad personal de personas con nivel de riesgo.

Ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”<sup>1</sup>*

Es de anotar, que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos de LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA, para

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000

lo cual, en asunto similar al tratado en esta acción, la Corte Constitucional en Sentencia T-111/21 M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera del 28 de abril de 2021, fue clara al indicar que dichos asuntos cumplen con los requisitos de subsidiariedad, en los siguientes términos:

“... 35. *Subsidiariedad*. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que la tutela es procedente para invocar la protección de los derechos a la vida, a la seguridad personal y al debido proceso administrativo frente a decisiones adoptadas por la UNP.<sup>2</sup> (...) la jurisprudencia constitucional ha venido señalando que resulta irrazonable exigir a estas personas que expongan su caso ante el juez contencioso, cuando lo que se encuentra en discusión es la vida misma. (...)

36. En efecto, las particularidades de este caso evidencian la vulnerabilidad en que se encuentra el accionante y que hacen desproporcionada la exigencia de agotar primero los mecanismos de defensa ante la Jurisdicción contencioso administrativa. El señor Danilo Murillo *(i)* es un líder de la comunidad de desplazados de Jiguamiandó, *(ii)* es víctima de desplazamiento forzado, *(iii)* su nivel de riesgo ha sido reiteradamente calificado por la UNP como extraordinario; y *(iv)* ha recibido amenazas recientes en contra de su vida. Por todo lo anterior, la Sala considera que en este caso la acción de tutela constituye el mecanismo judicial apropiado y definitivo para estudiar si se vulneraron sus derechos...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones*

---

<sup>2</sup> La regla mencionada ha sido aplicada en el análisis del requisito de subsidiariedad en las sentencias: T-469 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-123 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-473 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-411 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-349 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-399 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-124 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-707 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa; T-924 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y, T-078 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ahora bien, la Sala no desconoce que en algunas pocas ocasiones se concluyó que el requisito de subsidiariedad se cumplía, para evitar un perjuicio irremediable.

*impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior<sup>3</sup> y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.*

Respecto de las características del perjuicio irreparable en reiteración de jurisprudencia la H. Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2014 indicó:

“... en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irreparable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irreparable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

*“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irreparable, en el siguiente sentido:

*“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irreparable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

*consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”*

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

*“(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”*

*“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.*

*(...)*

*“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”*

Conforme con el recuento frente a los hechos expuestos en la demanda y la documentación aportada, se pudo evidenciar que existe una amenaza que puede considerarse como perjuicio irremediable que padece la afectada, toda vez que el resultado de la reevaluación por parte de la UNP y que terminó con la expedición de la resolución 00002448 del 21 de abril de 2023, no fue debidamente motivada, pero terminó con la finalización de las medidas de protección que se le prestaban al accionante desde el 2019 a causa de unas amenazas a su integridad, situación está que como la misma sentencia antes mencionada, esto es, la Sentencia T111/21, indicó que era irracional exigir que se tramite

ante un juez ordinario de lo contencioso administrativo cuando se encuentra en discusión la vida misma.

Es de advertir, que la señora Luisa Fernanda Valencia Cardona está solicitando la suspensión de los efectos legales de la resolución 00002448 del 21 de abril de 2023 y por consiguiente la resolución 5436 del 19 de julio de 2023, ya que se evidencia la afectación al debido proceso por lo que en la primera resolución no se motivó en debida forma las circunstancias que llevaron a finalizar su esquema de seguridad y que solo se dijo que las denuncias penales se encontraban sin ningún avance, situación que no puede ser asumida por ella, ya que dicha situación solo le compete a la Fiscalía y además plasmó que solo con la resolución que no repuso la resolución 00002448 del 21 de abril de 2023 fue que conoció la matriz que arrojó la calificación que hizo que bajara su calidad de riesgo extraordinario a ordinario sin dar explicación alguna de los parámetros utilizados y las circunstancias de tiempo modo y lugar que se tuvieron en cuenta para tal decisión.

En relación con la respuesta emitida por la UNP, es claro que ellos son autónomos para decidir si una persona es acreedora a un esquema de seguridad, en qué nivel se encuentra la persona evaluada y que dicha protección no es vitalicia, pero dicha autonomía no puede ser sin ninguna motivación clara, veraz y de fondo a la situación de las personas protegidas por dicha entidad, debido a esto, la entidad accionada debe motivar en debida forma sus decisiones, con el fin de darle la oportunidad a la persona protegida de ejercer sus derechos ante la decisión tomada. Esta información también fue tratada dentro de la Sentencia T111/21 M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera del 28 de abril de 2021, cuando expresó que:

“...62. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad personal se traduce en obligaciones específicas por parte del Estado. La Sentencia T-719 de 2003 enumeró, sin el ánimo de establecer un listado taxativo, las siguientes:

“1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.

2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.

3. La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.

4. La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.

5. La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.

6. La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.

7. La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera del original)

63. Las obligaciones descritas en los tres primeros numerales resultarán de especial importancia para la resolución del caso analizado. En efecto, el accionante cuestiona, en esencia, que la Unidad Nacional de Protección no haya valorado integral, clara y objetivamente la condición de riesgo en que se encuentra, y por lo mismo tampoco le hubiese brindado de manera permanente las medidas de protección adecuadas y suficientes.

(...)

64. Ahora bien, dentro de los procesos de tutela en contra de la UNP, uno de los temas recurrentes ha sido el incumplimiento al deber de motivación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 29 de la

---

<sup>4</sup> Sentencia T-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Estas obligaciones fueron reiteradas en las sentencias T-750 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-411 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido, T-199 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-388 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Constitución consagra esta garantía en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Y si bien la Corte ha reconocido que la UNP es la entidad que tiene la competencia, los recursos humanos y el conocimiento técnico para determinar el nivel de riesgo de un ciudadano y las medidas de protección a adoptar, también ha recordado que esto supone que previamente la entidad ha identificado adecuadamente el riesgo en que se encuentra la persona. Para ello debe valorar de manera técnica y específica las particularidades del caso y el contexto en que se encuentra la persona en riesgo. Todas estas consideraciones deben finalmente plasmarse en el acto administrativo que define la situación, de manera tal que el solicitante entienda el razonamiento que llevó a la UNP a adoptar la decisión correspondiente, y pueda controvertir aquellos argumentos que no comparta.

65. El deber de motivación al que se ha hecho referencia cumple, al menos, dos fines constitucionalmente relevantes. Por una parte, tiene como propósito evitar posibles arbitrariedades o abusos de autoridad de la entidad que los profiere, en tanto le impone la obligación de resolver situaciones jurídicas con base en argumentos transparentes y razonables. De otra parte, asegura que cuando está en discusión la disposición de un derecho, el afectado cuente con todas las condiciones sustanciales y procesales para la defensa de sus intereses, en el evento que requiera controvertir la decisión.<sup>5</sup>

66. En ese sentido, el procedimiento ordinario del programa de protección busca garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las personas objeto de protección y dotar a la administración de información técnica especializada que le permita, en cada caso, motivar la decisión de otorgar, modificar o finalizar medidas de seguridad. Cuando la determinación del nivel de riesgo o de las medidas de protección “no está fundada en un estudio previo e individualizado de la situación de la persona interesada, existe una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad personal.”<sup>6</sup>

67. En resumen, la UNP tiene el deber de garantizar las medidas de protección que estime adecuadas y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario o extremo sobre una persona se materialice. La adopción de dichas medidas debe ser oportuna y ajustada a las circunstancias de cada caso particular. Adicionalmente, las decisiones proferidas tienen que respetar las garantías propias del debido proceso administrativo y, en particular, la carga de motivación. El razonamiento debe estar soportado en argumentos técnicos y específicos sobre la situación; y no en consideraciones abstractas sobre el nivel de riesgo, o en consideraciones ocultas que no permitan al interesado “conocer las razones por las cuales este fue denegado u otorgado de manera diferente a sus expectativas, ya que para ejercer el derecho a la defensa requiere saber a qué argumentos oponerse.”<sup>7</sup>...” (subrayas fuera del texto)

---

<sup>5</sup> Sentencia T-707 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>6</sup> Sentencia T-399 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

Entonces, si bien existen medios de defensa para la accionante ante la negativa de continuar con el esquema de seguridad con el que contaba estos no son no son eficaces en el sentido que no se cuenta con una motivación adecuada en la resolución que da por terminada la protección, ya que no se conoce realmente que elementos hicieron que se tomará la decisión que atacó en su momento la accionante y que solo en ese momento logró conocer la matriz que da el nivel de riesgo y que hizo que bajará de un 50.55% al 40.55% sin tener conocimiento real de que circunstancia hicieron que dicha ponderación bajara a pesar que las circunstancias que originaron su esquema de seguridad continúan y no pueden simplemente tomar una decisión por que la Fiscalía tiene estancada la investigación.

Por lo que, en este caso se observa que la accionante tiene razón que la resolución N°. 00002448 del 21 de abril de 2023 carece de motivación que hubiese permitido ejercer un verdadero derecho de contradicción ante la decisión tomada en ella y que solo cuando fue expedida la resolución N° 5436 del 19 de julio de 2023 fue que logró conocer la matriz que ponderó su riesgo, sin mayores argumentaciones y sin que dicha resolución la pudiese controvertir, lo que acarrea una vulneración al debido proceso administrativo y a su derecho de contradicción.

Mírese como la accionante ha tenido su esquema de protección desde el año 2019 conformado por un vehículo convencional, dos personas de protección y un chaleco blindado, esquema que ha sido sujeto de evaluación en el 09 de febrero de 2022 donde validaron el nivel de riesgo como extraordinario, sin que a la fecha hubiese cambiado sustancialmente su situación laboral, por lo que la entidad accionada debe motivar correctamente la resolución

que dio por terminado el esquema de seguridad, ya que si para este año fue objeto de estudio que las denuncias instauradas ante la fiscalía estuviesen estancadas no se entiende porque para el año 2022 no fue motivo de variación de la medida, ya que se tratan de las mismas denuncias, además que como lo acreditó la accionante cuenta con nuevos elementos constitutivos de amenazas y zozobra que atentan contra su integridad física y mental y de las cuales se debe tener en cuenta para la toma de la decisión; esto no quiere decir que debe ser de manera indefinida la prestación del esquema de seguridad prestado a la señora Valencia Cardona, pero si se debe motivar de manera clara, congruente y de completa la resolución que dio por terminada la prestación de las medidas de protección.

En consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales invocados por la accionante y en consecuencia, se ordenará a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP-, dejar sin efecto las resoluciones 00002448 del 21 de abril de 2023 y la resolución 5436 del 19 de julio del mismo año ya que trasgreden el derecho del debido proceso administrativo por falta de motivación, adicionalmente, se ordenará dentro del término de las cuarenta y ocho (48) hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se realice un nuevo estudio de seguridad a la señora LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA, teniendo en cuenta las nuevas pruebas que aportó en su oportunidad y que se pueda tomar una decisión por el comité de evaluación del riesgo y recomendaciones de medidas – CERREM-, con la debida motivación que le permita a la accionante ejercer su derecho de contradicción en debida forma, si ha bien lo tiene y considera necesario.

La decisión deberá notificarse, en debida forma a los interesados.

Se comunicará la decisión al Juez de Primera Instancia para que esté atento a su cumplimiento.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en su lugar TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA vulnerado por la falta de motivación de la resolución N° 00002448 del 21 de abril de 2023 de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP-.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordenará a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP-, dejar sin efecto las resoluciones 00002448 del 21 de abril de 2023 y la resolución 5436 del 19 de julio del mismo año ya que trasgreden el derecho del debido proceso administrativo por falta de motivación, adicionalmente, se ordenará dentro del término de las cuarenta y ocho (48) hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se realice un nuevo estudio de seguridad a la señora LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA, teniendo en cuenta las nuevas pruebas que aportó en su oportunidad y que se pueda tomar una decisión por el comité de evaluación del riesgo y recomendaciones de medidas – CERREM-, con la debida

motivación que le permita a la accionante ejercer su derecho de contradicción en debida forma, si ha bien lo tiene y considera necesario.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión al Juez de Primera Instancia para que esté atento a su cumplimiento.

**CUARTO:** Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d9ee3e6a12626d48a5496b62912599b1e7393ff117ce168f1fb5d9212fe2dd**

Documento generado en 25/09/2023 04:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 200

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2023-00544 (2023-1707-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ASael ANTONIO GALLEGO NAVALES  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA  
**DECISIÓN** : FALLO TUTELA

=====

### ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor ASael ANTONIO GALLEGO NAVALES en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.

### LA DEMANDA

Expresó el accionante que el 09 de julio de 2020 el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió sentencia condenatoria en su contra, la cual es vigilada por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas.

Indicó que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, el 07 de julio de 2023 mediante interlocutorio N° 571 le negó la libertad condicional fundamentada en el art. 64 C.P.P., no teniendo en cuenta el tratamiento penitenciario, la buena conducta y el buen desempeño en el establecimiento como se puede verificar en su cartilla biográfica.

Afirmó que el 11 de julio de 2023 interpuso el recurso de apelación ante el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna de dicha apelación.

Solicitó que se tutele sus derechos y, en consecuencia, se ordene al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia responder y notificar el recurso de apelación que a la fecha no ha sido resuelto superando el tiempo estipulado por la norma.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, indicó que el señor Asael Antonio Gallego Navales, fue condenado el 09 de julio de 2020, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena principal de 79 meses de prisión, tras ser declarado penalmente responsable de la comisión de los delitos de falsedad marcaría, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado; donde le fueron negados los subrogados penales.

Informó que el 05 de junio de 2023, recibió en ese Despacho el expediente del proceso adelantado en contra de Gallego Navales, proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sin solicitudes pendientes por resolver.

Señaló que el 07 de julio de 2023, esa Judicatura avocó conocimiento del proceso y en esa misma fecha concedió 38 días de redención de pena, aclaró la situación jurídica y le negó la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del C.P., además de negarle la libertad condicional mediante el auto interlocutorio N° 571 de la fecha anotada a Asael Antonio Gallego Navales por falta del concepto favorable actualizado, emitido por el CPMS Apartadó, el cual fue solicitado con oficio 316 del 07/07/2023.

Expresó que el sentenciado interpone y sustenta recurso de apelación contra la providencia 571 del 07/07/2023 mediante la cual ese Despacho le negó la libertad condicional, haciendo claridad que el interlocutorio recurrido fue notificado personalmente al sentenciado el 10 de julio de 2023, al representante del ministerio público vía correo electrónico el 07 del mismo mes y año; además notificaron por estados N° 049 del 24 de julio de 2023 y de acuerdo con esas notificaciones, el tiempo para recurrir se extendió hasta el 27 de julio de 2023 y el recurso de apelación fue interpuesto el 21 de julio de 2023 presentándose igualmente la sustentación en la misma fecha, razón por la que tanto la interposición del recurso como su sustentación, lo fueron dentro del término correspondiente para ello, lo que hace viable emitir un pronunciamiento.

Afirmó que corrió el traslado de ley entre el 28 de julio al 02 de agosto y del 03 de agosto al 09 de agosto del corriente año, pasando el expediente a Despacho para la resolución, el 10 de agosto de 2023.

Aseveró que el 18 de septiembre de 2023, esa Judicatura concedió el recurso apelación de la providencia en mención mediante auto 247; en consecuencia, ordenó remitir el expediente en el efecto devolutivo al Juzgado que profirió la condena en primera instancia, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

2.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que ese Despacho emitió sentencia condenatoria dentro del proceso No. 05001 60 00000 2019 01255, y que efectivamente el proceso fue remitido ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el cual fue repartido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Informó que una vez revisadas las bases de datos y hecha la trazabilidad en el correo electrónico, no encontraron información alguna sobre el recurso de apelación al que hace referencia el señor Asael Antonio Gallego dentro de su escrito de tutela, por lo que solicitó que se vincule al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a efectos de que se informe si en efecto se apeló el referido auto que negó libertad condicional.

Solicitó que se desvincule de la presente acción constitucional a esa agencia judicial, pues por su parte no se han vulnerado los derechos fundamentales de Gallego Navales.

3.- El Asesor Jurídico del CPMS de Apartadó manifestó que el señor Asael Antonio Gallego Navales, se encuentra a su cargo, pero los recursos del PPL debe ser respondido por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que fue el Juzgado de Conocimiento que llevó su proceso penal.

Solicitó que se desvincule de la acción constitucional por motivos que no tienen competencia para resolver recursos de ley ante la justicia penal.

### **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, adjunto el link del proceso digital.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007,

subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que<sup>2</sup>:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**<sup>3</sup>. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”<sup>4</sup>.*

*3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**<sup>5</sup>. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular**”<sup>6</sup>. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo**<sup>7</sup> en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-479 de 2010.

<sup>3</sup> Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>4</sup> Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

<sup>5</sup> Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

<sup>6</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

**necesarias<sup>8</sup> que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización<sup>9</sup> de los reclusos<sup>10</sup>.**

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad<sup>11</sup>. En la Sentencia T-705 de 1996 dijo la Corte que:**

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”<sup>12</sup>.***

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

<sup>9</sup> [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

<sup>10</sup> Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>11</sup> Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

<sup>12</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>13</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004<sup>14</sup>, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

*“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.*

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente<sup>15</sup>.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la

---

<sup>14</sup> M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

<sup>15</sup> Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

*autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.*

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios,*

*términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>16</sup>.*

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto ante la negativa de la libertad condicional.

Por su parte, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó en su respuesta que no tienen ninguna petición del señor Asael Antonio Gallego Navales con respecto a la libertad condicional, por su parte el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que solo el 18 de septiembre de 2023 se concedió el recurso de apelación interpuesto al auto que niega la libertad condicional y en la misma fecha se emitió el proceso ante el Juzgado de Conocimiento; esto es, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para el respectivo trámite del recurso interpuesto.

Como bien puede observarse, que el trámite del recurso de apelación fue realizado de manera tardía por parte del Juzgado Ejecutor, ya que solo hasta el 18 de septiembre de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, realizó el respectivo trámite y remitió el proceso ante el Juzgado de Conocimiento, es claro que existió en esa oportunidad una vulneración del derecho por parte del Juzgado Ejecutor ya que la decisión según su respuesta se corrió los últimos traslados del 03 al 09 de agosto de 2023 pasándolo a Despacho para pronunciarse con respecto al

---

<sup>16</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

recurso interpuesto por el señor Gallego Navales en debida forma y oportunidad el 10 de agosto de 2023 y solo hasta el 18 de septiembre de 2023 emitió la decisión de admitir el recurso y ordenar su remisión ante el Juzgado de Conocimiento, en este momento no se puede alegar que dicho Juzgado está vulnerando derechos fundamentales alguno al accionante, por lo que con relación a ese Juzgado se niega por improcedente la acción de tutela.

No se aprecia en estricto sentido que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia haya vulnerado algún derecho al accionante, por cuanto no le ha sido remitida la decisión ni la sustentación pertinente para desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Asael Antonio Gallego Navales ante el auto interlocutorio N° 571 del 07 de julio de 2023 donde se le niega la libertad condicional, por lo que no puede decir que se está ante una violación de derecho fundamental alguno ya que el mismo solo fue enviado el 18 de septiembre de 2023 al correo electrónico [jpeces01ant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeces01ant@cendoj.ramajudicial.gov.co), con entrega satisfactoria, entonces dicho Juzgado está dentro del término para entrar a estudiarla y resolver de fondo sobre la misma, dentro del ámbito de sus competencias

Por lo que, no existe en este momento una afectación a algún derecho fundamental del señor Asael Antonio Gallego Navales, ya que el Juzgado de Conocimiento; esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, solo hasta el 18 de septiembre de 2023 recibió el proceso para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión emitida mediante el auto interlocutorio N° 571 del 07 de julio de 2023, que negó la libertad condicional al accionante, dicho Juzgado se encuentra dentro del

término para entrar a pronunciarse y mal haría esta Sala en dar una orden inmediata, vulnerando el debido proceso, pero si se instará para que en el menor tiempo posible se pronuncie sobre la misma ya que se trata de una libertad condicional, aclarando que no necesariamente deberá ser positiva la respuesta, pues esto dependerá del cumplimiento de los requisitos de ley.

Por lo anterior, se advierte que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el señor ASael ANTONIO GALLEGO NAVALES en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por ser improcedente al no existir vulneración de derecho fundamental, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el señor ASael ANTONIO GALLEGO NAVALES en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por estar frente a un hecho superado, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b1c6c91d9005848cda04e692ef2940ba0375ee23f395f6f42f86ded311885f**

Documento generado en 25/09/2023 04:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 200

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2023-00548 (2023-1718-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JOHN JANER DÍAZ VARGAS  
**ACCIONADO** : JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : FALLO PRIMERA INSTANCIA

## ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela enviada por competencia del Tribunal Superior de Medellín el pasado 07 de septiembre de 2023 y presentada por el señor JOHN JANER DÍAZ VARGAS en contra del JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA y el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Al trámite se vinculó oficiosamente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

## **LA DEMANDA**

Manifestó el accionante que el 19 julio del 2023, por medio de su apoderada radicó ante el despacho para esa fecha asignado; esto es, el Juzgado 06 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, solicitud de libertad condicional.

Indicó que el 11 de agosto de 2023, radico impulso procesal con el fin de obtener respuesta a la solicitud enviada el 19 de julio de 2023, pero el 30 de agosto de 2023, según lo registrado en el sistema de la Rama Judicial, observa el cambio de ponente correspondiéndole al Juzgado 09 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Afirmó que a la fecha no le dado respuesta alguna a las peticiones enviadas, por lo que solicitó que se le ordene al Juzgado 09 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que, en el término máximo de 48 horas, contado a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo la solicitud radicada sobre su libertad condicional.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, expresó que a ese Despacho le fue asignado el 17 de julio de 2023 el proceso (electrónico) de la referencia para continuar con la ejecución de la pena impuesta a John Janer Diaz Vargas por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre) quien lo halló penalmente responsable de los delitos de Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,

accesorios, partes o municiones, la pena fue estimada en 224 meses de prisión.

Indicó que avocado el conocimiento del asunto, registró que al citado se le concedió en curso de la ejecución de la pena por el Homólogo Primero de Tunja (Boyacá) la prisión domiciliaria, pero ante el incumplimiento de las obligaciones comprometidas le fue revocada la medida sustitutiva por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y ordenó su captura, la cual legalizó en junio de 2023, habiéndose dispuesto por dicho Juzgado su encarcelamiento en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Paz de Itagüí.

Expresó que a raíz de la congestión judicial a nivel nacional, recientemente fueron creados dos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad en la ciudad de Medellín distinguidos como 9 y 10 y mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 fue ordenado que los procesos recién ingresados a ese Despacho fueran asignados al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, motivo por el cual ajustaron muchos expedientes al protocolo exigido para la remisión de los mismos y el que pertenece al sentenciado Díaz Vargas fue enviado al recién creado Juzgado Noveno, lo que impidió que se procediera a solicitar a la penitenciaría donde 'supuestamente' permanecía el quejoso la documentación pertinente para examinar la libertad condicional que se peticionaba.

Consideró que no se evidencian motivos fundantes que adviertan una irregularidad por ese Despacho, máxime que el proceso donde se

vigila la pena a Díaz Vargas fue enviado por razones de competencia al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín durante el mes de agosto del presente año.

Señaló que ese caso que origina el reclamo no es el único proceso que debe ser atendido por los juzgados ejecutores de las penas, sino que son innumerables los asuntos, máxime con el hacinamiento carcelario y la multiplicidad de peticiones, documentación que envían los Establecimientos Penitenciarios, sentenciados, abogados defensores y terceras personas a quienes hay que responder y tomar las decisiones de ley, en tanto también acuden a la tutela con lo cual tienen congestionada a la administración de justicia; también la asignación de demandas de tutela y acciones de habeas corpus.

2.- El Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, manifestó que mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso a creación de este despacho judicial, iniciando labores el pasado 5 de julio del año en curso.

Indicó que a través del Acuerdo CSJANTA23-104 del 30 de mayo de 2023, en su artículo 1°, dispuso la redistribución de 4.967 procesos activos, a cargo de los juzgados 001 a 008 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, de los cuales, correspondió a ese despacho judicial, un total de 2484 procesos, provenientes de los Juzgados 001, 003, 006, 007 y 008 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Expresó que en razón de esa distribución, el 30 de agosto de 2023 se recibió proveniente del Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el proceso con radicado SPOA 70215 60 01038 2011 00194 y radicado interno 2023-E9-02727, fallado en contra del señor John Janer Díaz Vargas, sentenciado entre otras a la pena de 224 meses de prisión, que le impuso el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, a través de la sentencia emitida en agosto 4 de 2011, al haberlo hallado responsable de los delitos de Homicidio agravado en concurso con porte de arma de fuego, por hechos ocurridos en marzo 10 de 2011, fallo en el que se le negó tanto el otorgamiento del subrogado penal de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad, como la sustitución de la pena por domiciliaria, no obstante, durante la ejecución de la pena y al cumplir con los requisitos para ello, se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, beneficio que posteriormente le fue revocado y en consecuencia, se dispuso terminar el descuento de forma intramural, por ese proceso, se encuentra privado de la libertad definitivamente desde el 21 de junio de 2023.

Mencionó que, al momento de avocar conocimiento, ese juzgado tenía en cuenta que el interno se encontraba privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario Máxima de Itagüí, la Paz, pues así lo remitió el homólogo 6° de la ciudad, desconociéndose que su reclusión formalmente se encontraba en la Estación de Policía del municipio de Titiribí, Antioquia, como lo informa en virtud de la acción de tutela que promovió el accionante, por lo que equivocadamente en virtud de la solicitud de libertad condicional que presentó el pasado 19 de julio y que no resolvió esa agencia judicial dentro del término legal,

en el auto que avocó conocimiento dispuso solicitar al centro de reclusión la documentación necesaria para llevar a cabo el estudio de fondo de esa petición.

Refirió que no es competente para pronunciarse respecto de las peticiones elevadas por el señor John Janer Díaz Vargas, toda vez que se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía del municipio de Titiribí, Antioquia, es decir, por fuera del circuito judicial de su competencia, siendo la razón para que mediante auto de sustanciación N°. 059 del 06 de septiembre de 2023, dispusiera la remisión inmediata del proceso para ser sometido a reparto ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Solicitó desvincular el despacho a su cargo de la presente acción constitucional.

3.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia indicó que, consultado con el área de reparto de ese Centro de Servicios Administrativo, encontró que al señor John Janer Díaz Vargas dentro del CUI 70215 60 01038 2011 00194 02, fue condenado por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre; por el delito contra la vida y la integridad personal; y quién vigila la pena es el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el radicado interno 02023A3-1851.

Manifestó que verificado el sistema de gestión siglo XXI, observó que el 15 de septiembre de 2023, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia avocó conocimiento para vigilar la condena impuesta al sentenciado John Janer Díaz Vargas; el cual se dirige con la novedad de solicitud de libertad condicional en curso.

Afirmó que observó que a través del área de memoriales; recibieron 3 solicitudes de libertad condicional, registradas los días 19/7/2023- 11/8/2023 y 8/9/2023; los cuales fueron allegadas al Juzgado que anteriormente vigilaba la pena, el cual era el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Solicitó desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo de la presente acción constitucional; debido a que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno de John Janer Díaz Vargas; toda vez que se ha dado traslado a los Juzgados correspondientes de cada una de las solicitudes del sentenciado a través del área de memoriales; además no son los competentes para decidir sobre la situación jurídica del sentenciado; y a quien le corresponde decidir de fondo es al Juzgado que actualmente vigila la pena; que en este caso es el 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

4.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que a ese Juzgado corresponde vigilar la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a John Janer Díaz Vargas, quien se encuentra recluso en la Estación de Policía de Titiribí - Antioquia, descontando lo que le resta de la pena de pena de 224 meses prisión, que le impuso el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal - Sucre, mediante sentencia emitida el 04 de agosto de 2011, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso fabricación, tráfico, porte o tenencias

de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Indicó que el 15 de mayo de 2020 Díaz Vargas fue merecedor de la prisión domiciliaria por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, misma que le fue revocada por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C; emitiéndose orden de captura, la cual se hizo efectiva el 21 de junio de 2023.

Informó que ese Despacho asumió conocimiento del citado proceso con detenido el 12 de septiembre de 2023; proceso proveniente del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín quien al enviar el expediente advirtió que tenía solicitud de libertad condicional pendiente por resolver y acción de tutela en curso en el Tribunal Superior de Medellín.

Expresó que, en atención a la solicitud de libertad condicional, ese Juzgado a través de auto Nro. 2204 del 12 de septiembre de 2023, ordenó requerir a la Estación de Policía de Titiribí - Antioquia, con el fin de que aportara la documentación necesaria y actualizada para resolver al respecto, esto es, resolución favorable o adversa a la pretensión de libertad condicional, calificación de conducta, ello de conformidad con lo regulado en los artículos 471 del Código de Procedimiento Penal y 64 del Código Penal.

Afirmó que el 19 de septiembre de 2023 allegó por parte del centro de servicios administrativos de esos Despachos oficio proveniente de la Estación de Policía de Titiribí – Antioquia en el cual brindaban respuesta a los planteamientos esbozados en auto del 12 del mismo

mes, por lo que a través de auto Nro. 2279 del 20 de septiembre de 2023, negó el beneficio deprelado por la apoderada del sentenciado, disponiendo en dicha providencia, notificar la decisión.

Refirió que esa autoridad no ha vulnerado los derechos fundamentales del sentenciado, toda vez que, una vez allegó la información solicitada procedió de manera inmediata a resolver la petición liberatoria.

### **LAS PRUEBAS**

1.- El Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia adjunto link carpeta digital.

2.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adjuntó copia del auto interlocutorio No. 2279 del 20 de septiembre de 2023, copia constancia de envío a los correos electrónicos [aarredondo@procuraduria.gov.co](mailto:aarredondo@procuraduria.gov.co); [deant.etitiribi@policia.gov.co](mailto:deant.etitiribi@policia.gov.co); [diana.marcela.diaz.gaviria@hotmail.com](mailto:diana.marcela.diaz.gaviria@hotmail.com); [j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia constancia de entrega al correo electrónico [diana.marcela.diaz.gaviria@hotmail.com](mailto:diana.marcela.diaz.gaviria@hotmail.com).

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger

los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

*puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO SEXTO Y NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, no ha resuelto la petición presentada el 19 de julio de 2023 y reiterada el 11 de agosto de 2023, donde solicitaba la libertad condicional.

Por su parte, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín manifestó que dando cumplimiento al acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó remitir al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en el mes de agosto del presente año, el proceso que se vigilaba la condena de Jon Janer Díaz Vargas, en cuanto al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín indicó que el 30 de agosto de 2023 recibió proveniente del Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el proceso en contra del señor Díaz Vargas con solicitud de libertad condicional, pero que se desconocía que el sentenciado se encontraba detenido en la Estación de Policía de Titiribí, por lo que una vez se evidenció esa situación mediante auto de sustanciación N° 059 del 06 de septiembre de 2023 ordenó la remisión inmediata del proceso para ser sometido a reparto ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

De otro lado el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia informó que quién vigila la pena es el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el radicado interno 02023A3-1851, advirtiendo que según el sistema de gestión Siglo XXI que dicho Juzgado avocó conocimiento el 15 de septiembre de 2023.

Por su parte, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA indicó que emitió el auto interlocutorio N° 2279 del 20 de septiembre de 2023, donde negó el beneficio de la libertad condicional, situación que fue confirmada por el mismo Juzgado, quienes enviaron constancia de entrega del envío realizado a los correos electrónicos [diana.marcela.diaz.gaviria@hotmail.com](mailto:diana.marcela.diaz.gaviria@hotmail.com); el pasado 20 de septiembre de 2023.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la libertad condicional fue resuelta mediante el auto interlocutorio N° 2279 del 20 de septiembre de 2023 y notificado en la misma fecha al correo electrónico [diana.marcela.diaz.gaviria@hotmail.com](mailto:diana.marcela.diaz.gaviria@hotmail.com); el cual pertenece a la apoderada del accionante y es el mismo que aportó el accionante en su escrito tutelar, por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es

decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela elevada por el señor JOHN JANER DÍAZ VARGAS en contra de las ENTIDADES ACCIONADAS, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada

**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad79f52234645ee9cf349ed351a16fab234d3baf925741e872f848661b2f8503**

Documento generado en 25/09/2023 04:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 053763104001202300053 **NI:** 2023-1556-6  
**Accionante:** Juliana Zuluaga Mejía  
**Accionados:** Ministerio de Salud y Protección Social y otros  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta N°:** 143 de septiembre 20 del 2023  
**Sala N°:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, septiembre veinte del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), en providencia del pasado 11 de agosto de 2023, concedió el amparo Constitucional invocado por la señora Juliana Zuluaga Mejía, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y EPS Sura.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“En síntesis, manifiesta la accionante que:*

*En virtud de mi aceptación de la nacionalidad alemana renuncié a la nacionalidad colombiana, es decir, a mi número de cédula de ciudadanía N° 1.040.036.392, el 04 de agosto de 2021. 2. Mientras ostenté la nacionalidad colombiana y residí en el país, estuve afiliada a la EPS COOMEVA, hoy en liquidación, y fui desvinculada el 31 de marzo de 2013, de conformidad con la consulta en línea ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). 3. Regresé a Colombia el 23 de agosto de 2022 y, en tanto ciudadana alemana, se me asignó como residente la Cédula de Extranjería N° 7.469.765. 4. El 12 de abril de 2023 radiqué el formulario único de afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la EPS SURA, identificado con N° U26358640, para lo cual hice también el pago correspondiente al régimen contributivo por un total de 250.000 COP.*

*No obstante, la afiliación, la EPS SURA manifestó que no me encontraba afiliada y que debía realizar nuevamente la afiliación, sin brindarme razón alguna. 6. Así, el 14 de mayo de 2023 radiqué nuevamente el formulario único de afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la EPS SURA, identificado con N° U26414842, para lo cual hice un por un total de 275.000 COP.*

*En junio de 2023, nuevamente, se me informa que no me encuentro afiliada a la EPS, por lo cual elevé una consulta directamente ante la entidad con radicado 23062829677803.*

*El 29 de junio de 2023, mediante comunicación allegada a mi correo electrónico, la EPS SURA manifiesta: «Le informamos que su traslado fue rechazado por su EPS. Esta respuesta se da con relación a la solicitud enviada en el caso # 23062829677803» Lo anterior, a pesar de que NO he solicitado TRASLADO de la EPS pues me encontraba residiendo en Alemania desde el 2011 y, como dije, volví a Colombia el 23 de agosto de 2022.*

*Con ocasión de dicha respuesta, me dirigí nuevamente a la EPS SURA, donde se me informó que la razón por la cual no se aceptaba mi afiliación era una discrepancia con mis números de cédula, pues en el registro de la ADRES mi nombre aparece vinculado a la cédula de ciudadanía 1.040.036.392 (anterior), y no a la cédula de extranjería 7.469.765 (actual).*

*Así las cosas, el 6 de julio de 2023 radiqué solicitud en línea ante la ADRES, solicitando la actualización del documento y de la tabla de referencias registrados en dicha entidad, de conformidad con las indicaciones que recibí en la EPS SURA.*

*El 27 de julio de 2023, la ADRES contestó a mi solicitud en los siguientes términos: «(...) de manera atenta se informa que realizada la consulta en la BDUA para la usuaria ZULUAGA MEJIA JULIANA registra con el documento CC No. 1040036392 con afiliación en COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A." con estado RETIRADO desde el 31 de Marzo de 2023, se consulta el documento CE No 7469765 y se evidencia que no registra información en tablas de referencia, por lo anterior y de acuerdo con los soportes recibidos se procede a enviar la solicitud de validación directamente al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el procedimiento de actualizaciones implementado para tal fin. La información será reportada al Ministerio de Salud y Protección Social, y una vez realizado el procedimiento descrito anteriormente, la EPS podrá dar continuidad a los trámites requeridos sobre la base de datos BDUAADRES. La EPS donde desee realizar afiliación, puede reportar el archivo de traslado con la información que registra en la BDUA CC No. 1040036392 y en la misma línea corregir al documento vigente CE No. 7469765»*

*Debe aclararse que hay un lapsus calami en la respuesta, toda vez que se afirma que mi retiro de la EPS COOMEVA se produjo el 31 de marzo de 2023, cuando realmente se produjo 10 años antes, es decir, el 31 de marzo de 2013.*

*A la fecha, y a pesar de todos mis esfuerzos, no tengo cobertura alguna en salud y los procedimientos internos al Ministerio de Salud y a la ADRES —adscrita al Ministerio— siguen impidiendo mi vinculación al sistema de seguridad social, no obstante haberse causado el pago correspondiente y todos los trámites administrativos a los que ha habido lugar.*

#### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

*Por tanto, solicita: 1. Que se declaren tutelados mis Derechos Fundamentales a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL.*

2. Que, como consecuencia, se ORDENE, al MINISTERIO DE SALUD, a la ADRES y a la EPS SURA, REALIZAR A LA MAYOR INMEDIATEZ LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA GARANTIZAR MI AFILIACIÓN DEFINITIVA al Sistema de Seguridad Social en Salud.

3. De manera especial SOLICITO igualmente al Juez de Tutela implementar un SEGUIMIENTO al fallo que ordene la vinculación, para evitar un nuevo episodio de expulsión del sistema que ha sucedido ya en dos oportunidades”

### TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 28 de julio de la presente anualidad, se ordenó la notificación del Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la EPS Sura, en el mismo auto se dispuso la vinculación de Coomeva EPS en liquidación, a su vez negó la medida provisional solicitada.

Por su parte, **Coomeva EPS en liquidación**, indicó que la causa pretendida por la señora Juliana Zuluaga no es competencia de esa entidad, teniendo en cuenta que como resultado de la consulta base BDUA de la ADRES registra en calidad de beneficiaria y está en estado retirado desde el 1 de abril de 2013.

Mas adelante señaló “...que mediante Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA EPS y el traslado de toda la población afiliada a otras EPS”. Dicho traslado se materializó desde el día 1 de febrero del 2022 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres.

Así las cosas, desde el 31 de enero del 2022, se encuentra inhabilitado para prestar el servicio de salud. Para el caso concreto no fue asignada a ninguna EPS, por encontrarse en estado retirado y por fuera del Sistema de Seguridad Social Integral, así que debe solicitar ante su EPS de preferencia la respectiva afiliación.

**El jefe de la oficina jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, indicó que es competencia de la EPS y no de la ADRES la prestación del servicio de salud, dentro de sus funciones no son de inspección, vigilancia y control de las entidades prestadoras de salud.

Seguidamente señaló lo siguiente: *“Frente a la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados, es necesario indicar que los responsables por la veracidad y fiabilidad de la información que allí reposa son las EPS de ambos regímenes, las entidades territoriales y los administradores de los regímenes de especiales o de excepción y no la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, que solamente cumple una función de operador de información3.*

*Así mismo, la información contenida en la base de datos que sirve de soporte a la consulta, está certificada por la ADRES, como fiel copia de lo reportado por las entidades en el cumplimiento de sus procesos de Giro y Compensación, por lo tanto, las inconsistencias que refleje ésta información son imputables a las EPS o a los departamentos y municipios y no la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al ser ellos los encargados de remitir cualquier novedad en cuestión de afiliaciones al operador, para que este cruce la información en BDUA.*

**La EPS Suramericana S.A.**, informó que *“La Sra. JULIANA ZULUAGA MEJIA CE. 7469765, no se encuentra afiliada en EPS SURA. Por trasladado rechazado, AFILIADO CON DATOS INCONSISTENTES EN BDUA, se evidencia que realizó dos aportes en calidad de independiente, para los periodos de pago periodo abril y mayo del 2023 los cuales no se encuentran aplicados debido a que no existe una afiliación vigente en EPS SURA, Se evidencia que en el radicado No. 23051429266562, se le envió formato y requisitos para devolución, hasta el momento no los ha solicitado.*

Por lo que solicitó negar las pretensiones elevadas por la actora por falta de vulneración de derechos fundamentales, pues al no estar afiliada en esa EPS no compete la prestación del servicio de salud.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho a la salud, luego el *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

Encontró el juzgado de primera instancia en peligro los derechos fundamentales de la señora Juliana Zuluaga, por lo que se debe propender por su protección constitucional, toda vez que el derecho fundamental a la salud prevalece sobre los demás.

Así las cosas, ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social, realizara los procedimientos de validación de la información de la señora Juliana Zuluaga Mejía, informándole de lo anterior al ADRES para que procediera a efectuar la actualización en la base de datos de BDUA. Sucesivamente, le ordenó al ADRES, que, una vez obtenida la información por parte del Ministerio de Salud, procediera actualizar la base de datos de BDUA, y a la EPS Sura, que actualizados los datos procediera afiliar a la señora Juliana Zuluaga.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, impugnó la misma en los siguientes términos:

Reitera que, no es función de la ADRES, la afiliación al sistema general en salud, por lo que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta

Entidad. Así mismo, no es de su competencia efectuar labores de control y vigilancia en tramites de afiliación, desafiliación y demás.

Mas adelante indicó: *“la ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Es decir, esta Entidad no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada”*.

Finalmente solicitó revocar la sentencia impugnada, ante la falta de vulneración de derechos fundamentales.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó la señora Juliana Zuluaga Mejía la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, Adres, y la EPS Sura, en ese sentido se le ordene a la entidades demandadas efectuar los trámites pertinentes para su afiliación al sistema general de seguridad social en salud, sin ningún tipo de impedimentos o barreras administrativas.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulneran derechos fundamentales invocados por la señora Juliana Zuluaga Mejía, o por el contrario, en el curso del presente trámite, se materializó la afiliación de la actora al sistema general de seguridad social en salud y su reclamo constitucional resulta improcedente.

### **3. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Verificando los datos suministrados en el escrito tutelar, como resultado de la búsqueda en la página web del Adres, con el documento de extranjería 7.469.765 se encontró que la señora Juliana Zuluaga Mejía se encuentra activo como cotizante en el régimen contributivo de EPS Sura.

En efecto, en la presente solicitud de amparo la señora Juliana Zuluaga Mejía invoca la protección de los derechos fundamentales, y en ese sentido se ordene al Ministerio de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres y a la EPS Sura, coordinadamente procedieran a efectuar las labores tendientes a su afiliación en el sistema general de seguridad social en salud, sin ningún tipo de trámites administrativos.

El Juez *a-quo*, concedió el amparo deprecado, ordenando a las diferentes entidades, efectuaran las actuaciones pertinentes para la afiliación al sistema en seguridad social en salud de la actora.

Se concluye entonces, una vez auscultado los elementos de prueba, precisamente el resultado que arroja la búsqueda de afiliación en la base de datos única de afiliados del ADRES, se vislumbra que la señora Juliana Zuluaga Mejía se encuentra en estado activo como cotizante en la EPS Sura. Lo que desvanece vulneración de derechos fundamental alguno.

En consecuencia, nos encontramos ante un hecho superado, pues considera la Sala que, en el presente caso, el Ministerio de Salud y Protección Social, el ADRES y la EPS Sura, efectuaron las labores tendientes al cumplimiento del fallo de tutela impugnado, y como consecuencia de lo anterior, la efectiva afiliación de la actora en la EPS Sura.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>[78]</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto*

*jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia) el pasado 11 de agosto de 2023 y, en su lugar, declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela del pasado 11 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Juliana Zuluaga Mejía, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y EPS Sura, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado<sup>1</sup>

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada en permiso

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

---

<sup>1</sup> La providencia se firma electrónicamente una vez se recupera el aplicativo dispuesto por el congreso de la judicatura el día 21 de septiembre del 2023.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21260d9579689939f385ca77d35f2f7504b40f08af12935148534ea48285451**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050453104002202300294 **NI:** 2023-1579-6  
**Accionante:** Jorge Antonio Portillo Arteaga  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No.:** 144 de septiembre 21 del 2023  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, septiembre veintidós del año dos mil veintitrés <sup>1</sup>

**VISTOS**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en providencia del pasado 4 de agosto de la presente anualidad, declaró la improcedencia del amparo Constitucional invocado por el señor Jorge Antonio Portillo Arteaga, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el demandante, interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> La providencia se firma al día siguiente de la aprobación por inconvenientes en el aplicativo firma electrónica.

*“Indicó el accionante que, actualmente tiene 81 años, y a la fecha no tiene ninguna fuente de ingresos, ya superó la expectativa de vida para los hombres en Colombia (73.7 años), por lo tanto, de acuerdo con la tesis de vida probable, no aguantaría la demora que representa un proceso ordinario laboral.*

*Expuso el accionante que, es beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, pues, a la entrada en vigencia de la referida Ley tenía 51 años cumplidos, por ello tiene derecho a que el estudio de la prestación pensional se realice con fundamento en el decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 049 del mismo año, es decir, tiene derecho a que se le reconozca la pensión con 60 años y quinientas semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.*

*Alude el accionante que, cumplió los 60 años desde el 23 de abril de 2002 y cotizó las 500 semanas entre el 23 de abril del año 1982 y el 23 de abril de 2002.*

*Manifestó el accionante que, trabajó al servicio del municipio de Caucasia en los siguientes periodos:*

- *Del 23 de noviembre de 1981 al 31 de marzo de 1982*
- *Del 11 de noviembre de 1983 al 19 de octubre de 1988.*

*Que, del periodo laborado al servicio del municipio de Caucasia, 2019 días (288,42 semanas) fueron laborados en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años, donde fue afiliado al extinto Instituto de Seguro Sociales el 18 de enero de 1994, cuando aún se encontraba vigente el decreto 758 de 1990.*

*Alude el accionante que, desde su filiación al I.S.S. laboró al servicio de varios empleadores:*

- *Agro. La Unión Hans 5.14 semanas*
- *Agro. Cayocangrejo 3.14 semanas*
- *Agrochigueros S.A. 30.16 semanas*

*Que, laboró al servicio de la empresa Manatí S.A. en liquidación S.A. en liquidación, desde el 18 de noviembre de 1997 hasta el 17 de agosto de 2001, el cual Corresponde a 192 de semanas de cotización.*

*Adujo el accionante que, con el periodo laborado al servicio del municipio de Caucasia y las demás empresas bananeras, cumple a cabalidad con el requisito de cotización de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre el 23 de abril de 1982 y el 23 de abril del año 2002.*

*Indicó el accionante que, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión el 28 de noviembre de 2012, sin embargo, la entidad mediante resolución GNR 048777 del 28 de marzo de 2013 negó la prestación, además que, desplegó toda la actividad administrativa ante Colpensiones para lograr el reconocimiento de la pensión de vejez, fueron tres solicitudes negadas mediante resoluciones: GNR 048777 de marzo 2013, GNR 236159 del 19 de septiembre de 2013 y la resolución 356763 de 10 de octubre de 2014.*

*Por último indicó el accionante que, su edad obliga la intervención del juez Constitucional y hace procedente la acción de tutela para evitar que no sea tarde cuando se reconozca una prestación que en la actualidad es necesaria para su sostenimiento y cubrir las contingencias que ocasiona la vejez, además, es evidente que existen unos vacíos en su historia laboral que se deben a periodos en que estuvo vigente la relación laboral y la afiliación al sistema, pero el empleador no realizó la cotización, pero que sin embargo, era obligación de Colpensiones adelantar las acciones de cobro necesarias para lograr el pago efectivo de las referidas cotizaciones.*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el 26 de julio del corriente año, se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

Por su parte, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, mediante escrito suscrito por la directora de acciones constitucionales de dicha entidad, manifestó que, validando la información del caso, mediante resolución GNR 145994 del 18 de mayo de 2016 negó la pensión vejez solicitada por el accionante por no cumplir con los requisitos de ley, sobre la anterior determinación el actor no presentó recurso alguno.

Cuestionó que el actor dejó transcurrir 7 años para presentar acción de tutela sin justificar su inactividad, resaltando el principio de inmediatez de la acción constitucional, además de resultar improcedente dado que recibió una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, esta es incompatible con la prestación económica que hoy reclama vía tutela.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez a-quo, analizó el caso en concreto.

Señaló que reclama el accionante la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir han sido vulnerados por parte de Colpensiones al no reconocer el pago de la pensión de vejez aun cumpliendo con los requisitos de ley.

Conforme al principio de inmediatez, pues la última resolución emitida por Colpensiones es del 18 de mayo de 2016, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del señor Portillo Arteaga, cuestionando que transcurrieron 7 años sin que el accionante justificara su mora.

En conclusión, declaró la improcedencia de la acción de tutela, por tanto, la controversia que plantea el demandante debe resolverse por medio del juez ordinario, ante la jurisdicción laboral.

## LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el demandante, impugnó la misma, y para sustentar el recurso comenzó cuestionando el fallo de primera instancia, resaltando que tiene 81 años, y no cuenta con ninguna fuente de ingresos.

Mas adelante, señaló que *“Ya superé la expectativa de vida para los hombres en Colombia (73.7 años). Por lo tanto, de acuerdo con la tesis de vida probable, no aguantaría la demora que representa un proceso ordinario laboral.*

*Soy beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la ley 100 de 1993. Pues, a la entrada en vigencia de la referida ley tenía 51 años cumplidos, por ello tengo derecho a que el estudio de la prestación pensional se realice con fundamento en el decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 049 del mismo año. Es decir, tengo derecho a que se me reconozca la pensión con 60 años y quinientas semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Cumplí los 60 años desde el 23 de abril de 2002 y coticé las 500 semanas entre el 23 de abril de 1982 y el 23 de abril del año 2002”.*

Finalmente solicitó revocar el fallo de primera instancia y en su lugar se ordene a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de vejez en su favor.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicita el señor Jorge Antonio Portillo Arteaga, se ordene a Colpensiones reconozca y pague la pensión de vejez y el pago del respectivo retroactivo pensional de las mesadas dejadas de percibir.

### 2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a esta Sala determinar si es posible a través de este mecanismo de acción de amparo ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, o en su defecto, como lo considera el juez *a quo* es improcedente lo pretendido pues el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para reclamar su derecho pensional.

### **3. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Jorge Antonio Portillo Arteaga, quien considera cumplir con los requisitos de tiempo y edad, petitionó para que Colpensiones procediera al reconocimiento y pago de la pensión de vejez junto con el retroactivo de las mesadas dejadas de percibir desde el momento que adquirió el derecho.

Por su parte Colpensiones, resalta el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar prestaciones pensionales, además en el año 2016 le fue reconocida y entregada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor

determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Del anterior contexto, se extrae que, es claro que el amparo incoado no sería procedente para reclamar prestaciones pensionales. Ello, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

En síntesis, del material probatorio se extrae que mediante de resolución GNR 145994 del 18 de mayo de 2016, Colpensiones reconoció en favor del señor Portillo Arteaga el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Además, no obra en el plenario prueba de que el actor hubiese radicado una nueva solicitud de derechos pensionales ante la autoridad demandada, ni mucho menos el uso de la vía judicial para reclamar lo que pretende por medio de la presente acción de tutela.

En consecuencia y ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, ya que la acción de tutela no puede suplir el trámite pensional, pues las entidades demandadas deben valorar cada caso concreto y emitir el respectivo concepto según la normatividad aplicable. Además, debe indicarse que en caso de otorgarse la misma en sede de tutela, se estaría usurpando la competencia del Juez natural, que es el escenario propio donde se debe discutir la controversia suscitada con la entidad accionada.

En consecuencia, se itera, no se avizora vulneración latente a las prerrogativas constitucionales reclamadas, pues del examen anterior no se advierte ni en los argumentos que expone el actor en el escrito de tutela se configure algún

defecto que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, ni de manera transitoria.

En ese orden de ideas, esta Sala CONFIRMA el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) el pasado 4 de agosto de 2023.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** la sentencia proferida el pasado 4 de agosto de 2023, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), donde figura como accionante el señor Jorge Antonio Portillo Arteaga; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ba01fcb2fb7228903c4d8c07da73375ad1ff19d62b08d81a48025104dc3662**

Documento generado en 22/09/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, septiembre veinticinco del año dos mil veintitrés

Por medio de escrito presentado por el señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth, quien elevó solicitud de incidente de desacato en contra del Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio, y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el fallo de tutela aprobado mediante acta N° 130 del 22 de agosto de 2022, providencia que concedió la protección de los derechos fundamentales del actor.

Seguidamente esta Magistratura por medio de auto calendado el día 10 de agosto de 2023, dispuso REQUERIR PREVIAMENTE al Dr. Alexis Quiroga Molina Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, para que procediera a cumplir con la orden judicial proferida por esta Corporación el día 22 de agosto de 2022, concediéndole un término improrrogable de tres 3 días hábiles contados a partir del momento en que recibiera la correspondiente comunicación. Notificación que se efectuó por medio de las direcciones de correos electrónicos destinadas para tal fin.

Así las cosas, durante el interregno el centro de servicios incidentado pregonó el cumplimiento a la orden judicial, es decir, la remisión del expediente del señor Bermúdez Bacheloth al juzgado fallador, el 5 de septiembre de 2023 el cual fue recibido por los señores Andrés Giraldo y Paulina Mena. Para probar lo anterior remitió comprobante de envío por medio de la empresa de correo certificado 472.

En este punto se tornó necesario practicar una prueba de oficio con destino al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, para que informara si efectivamente había recibido el expediente penal de la referencia proveniente del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia para el archivo de las diligencias.

En respuesta, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, asevera no haber recibido el expediente penal seguido en contra del señor Bermúdez Bacheloth para el archivo definitivo, tal como lo menciona el centro de servicios incidentado.

En consecuencia, como no se tiene certeza que se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, se ordena la **APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO** en contra del Dr. Alexis Quiroga Molina Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, para lo cual se le concede el término improrrogable de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de que reciba la presente comunicación; para que proceda de inmediato a dar cumplimiento a la orden judicial proferida por esta Corporación, o en su defecto verifique la remisión y entrega del expediente tal como fue ordenado en el fallo que amparó los derechos fundamentales del señor Bermúdez Bacheloth.

**Cúmplase,**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e06a314197da5da17dabc01e8e263352981ab2aa4009c957b82b054b0ec1bc0**

Documento generado en 25/09/2023 01:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

SALA PENAL

Medellin, septiembre veinticinco de dos mil veintitrés.

Conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2016 y se fija el próximo 2 de octubre a las 9 a. para la lectura de la providencia de la referencia radicado 2023-1455-6 , se remitirá a cada uno de los sujetos procesales una copia de la respectiva providencia, por medio de correo electrónico, junto con en enlace para la conexión virtual a la audiencia.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9330836d14e5b75c823d0a5cc70205dba1dc6c0108144a2b2b3c066117ff27**

Documento generado en 25/09/2023 01:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**